



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-031/2019

Promovente: José Felipe Alejandro Téllez Islas

Autoridad responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretarios: Luis Armando Cerón Galindo con la colaboración de Sergio Zúñiga Castelán

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de agosto de dos mil diecinueve.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaran por una parte **parcialmente fundados** y por la otra **inatendibles**, los agravios expuestos por **José Felipe Alejandro Téllez Islas**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; por lo que:

1. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado como **CJ/JIN/309/2018**.
2. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en un **PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente admita la demanda del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/309/2018**, lo sustancie y resuelva en plenitud de jurisdicción.

II. GLOSARIO

Accionante/Promovente:

José Felipe Alejandro Téllez Islas

Autoridad Responsable/ Responsable	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Político del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Juicio de Inconformidad	CJ/JIN/309/2018
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Juicio de Inconformidad.** El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Responsable dictó resolución bajo el expediente **CJ/JIN/309/2018**, por medio del cual se impugna los resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.
- 2. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de julio del año en curso el accionante presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito de demanda que contiene Juicio Ciudadano en contra de actos realizados por la autoridad responsable.
- 3. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-031/2019, asignándolo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 4. Radicación.** El Magistrado instructor radicó el expediente, mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de esta anualidad, y ordenó se enviaran copias certificadas del medio de impugnación con sus respectivos anexos a la

Autoridad señalada con Responsable, para que remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias referidas en los artículos 362 y 363 del Código Electoral; para que de esta forma se integrara debidamente el expediente.

5. **Informe circunstanciado.** El veintinueve de julio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, informe circunstanciado de manera extemporánea, suscrito por Alejandra González Hernández en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del PAN, el cual, junto con sus anexos, se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
6. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó requerir al accionante para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera a esta autoridad documento idóneo, con el cual acreditara su militancia, toda vez que de su escrito inicial se desprende que el accionante no adjunta documento alguno con el cual acredite su personería, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y mediante acuerdo de primero de agosto del año en curso se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al actor.
7. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Previos requerimientos, mediante proveído dictado el primero de agosto del año en curso, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente Juicio Ciudadano, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, mediante proveído de fecha nueve de agosto, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA

8. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
9. La anterior determinación tiene sustento en la jurisprudencia 3/2018¹ en la cual establece que por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de

¹ JURISPRUDENCIA 3/2018: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV,

afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

10. Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 17 fracción II, 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PROCEDENCIA

11. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
12. **DE LA DEMANDA.** Se tiene por cumplido el requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral².
13. **OPORTUNIDAD.** Se tiene interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 351 del Código Electoral³ para promover el medio

inciso l), de la Constitución General de la República, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014, se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad. Por tanto, cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales. Ello en razón de que: 1. Son dichos tribunales quienes tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer y 2. Se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. En consecuencia, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo, en principio, competentes las Salas Regionales de la Circunscripción correspondiente, al domicilio de la parte demandante.

² **REQUISITOS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Artículo 352.**

³ Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

de impugnación, por lo que la demanda en estudio es oportuna, tal y como se expone a continuación:

Resolución del Juicio de Inconformidad	Notificación	Juicio Ciudadano
El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia dictó resolución dentro del expediente CJ/JIN/309/2018.	Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, vía estrados físicos y electrónicos se notificó la resolución del expediente CJ/JIN/309/2018.	El día diecinueve de julio de la presente anualidad se tuvo por recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio Ciudadano.

14. LEGITIMACIÓN. Se cumple con el requisito en cuestión ya que en términos del artículo 402 fracción II, del Código Electoral⁴, el juicio es promovido por un ciudadano.

15. INTERÉS JURÍDICO. El requisito se satisface toda vez que el accionante es parte del juicio primigenio que dio origen a este asunto, por lo que cuenta con interés jurídico para promover este juicio ciudadano.

Es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, con la pretensión de que si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

16. DEFINITIVIDAD. La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

VI. ACTO RECLAMADO

17. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado la resolución emitida por la Autoridad Responsable en el Juicio de

⁴ Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso:..... II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, únicamente en los casos previstos por este Código.

Inconformidad, el cual fue desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia que hizo consistir en: “falta del interés jurídico”.

VII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

18. La autoridad responsable argumenta en su informe circunstanciado:

a) Que el accionante no tuvo la calidad de candidato por lo que aduce que se actualiza la causal de improcedencia referente a la falta del interés jurídico para promover el Juicio de Inconformidad.

b) El estudio de la causal del improcedencia, diversos antecedentes que originan el presente Juicio Ciudadano y la contestación de los agravios.

VII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

19. **Causa de pedir.** Reside en que el accionante controvierte las decisiones de la Autoridad Responsable versadas en la elección del presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN, por lo que el accionante intenta un Juicio de Inconformidad, para combatir los resultados de la jornada electoral llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil dieciocho en el municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

20. Por lo tanto, la responsable no resolvió el Juicio de Inconformidad, teniendo como consecuencia el desechamiento de este, al actualizarse la causal de improcedencia referente a la “**falta de interés jurídico**” para promover el medio de impugnación antes citado, teniendo como afectación en su derecho al acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido.

21. **Pretensión.** Con lo anterior se desprende que el accionante intenta obtener:

a) Revocar la sentencia emitida en el Juicio de Inconformidad;

b) El reconocimiento de su interés jurídico para entrar al estudio de fondo del Juicio de Inconformidad intentado, y;

b) La nulidad de la elección del presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal.

22. **Agravios.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁵.
23. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
24. A ese respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶

⁵ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues

25. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
26. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
27. En ese tenor los agravios esgrimidos por los accionantes se resumen de la siguiente manera:

1.	Refiere el accionante que con el desechamiento de su medio de impugnación dentro de la Comisión de Justicia del PAN se violentan los principios constitucionales, ya que como militante tiene legítimo derecho e interés jurídico.
2.	Al declarar la validez de la jornada electoral violenta los principios fundamentales de la democracia, los preceptos constitucionales, la legalidad y certeza jurídica, los estatutos y normas reglamentarias intrapartidistas, en perjuicio de los militantes y la comunidad en general.

7

28. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en verificar si la determinación emitida por parte de la responsable, en el Juicio de Inconformidad consistete en decretar procedente la causal de improcedencia, referente a la falta de interés jurídico del actor, y de ser así, si esta vulnera o no los derechos político-electorales del accionante.

tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁷ Si bien el accionante en su escrito de demanda establece tres agravios, lo cierto es que de una lectura exhaustiva se concluye que el agravio tercero se trata del mismo segundo agravio.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

29. En esta vertiente y por razón de metodología se analizarán en primer lugar:
30. **Estudio del primer agravio.** En primer término, es necesario definir que es interés jurídico:

“...El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.”⁸

31. Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que este afecta a aquél, por lo que la demostración del interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, de la existencia de un derecho subjetivo y, segundo, de la afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado.
32. Derivado de lo anterior, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:
- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y
 - b) que el acto de la autoridad afecta ese derecho humano, de donde deriva el agravio correspondiente.
33. Por otro lado, la responsable manifiesta en su informe circunstanciado lo siguiente:

⁸ 224803. VI. 2o. J/87. **INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

- a) Que el actor al ser militante del PAN, se considera legitimado para impugnar cualquier acto, pero señala que el artículo 117, fracción I, inciso a) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, establecen como causal de improcedencia que el acto no afecte el interés jurídico de la parte actora, toda vez que este no participo como candidato en dicho proceso electoral interno.
34. Con lo antes mencionado, es que la responsable desecha de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.
35. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral reconoce por una parte lo manifestado por la responsable, que si bien cierto que al accionante no le asiste el interés jurídico para accionar el Juicio de Inconformidad intentado dentro de su partido, esto no quiere decir que no le asista otro tipo de interés.
36. Por otra parte, la autoridad responsable debió haber ampliado la esfera de derechos de los militantes en un criterio progresista y entrar al estudio de fondo aun y cuando efectivamente el accionante carece de interés jurídico ya que como se dijo no hay una afectación directa a sus derechos político electorales, pero si se configura la existencia del interés legítimo.
37. Por consiguiente, si puede existir la posibilidad de la configuración del **interés legítimo**, por lo que se precisa, que en acatamiento al principio de progresividad que debe observar este Tribunal al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el accionante en apoyo de sus pretensiones, este órgano jurisdiccional aplica los siguientes principios, a fin de favorecer al actor:
- a) Ampliación a los derechos de la parte actora, aplicando la norma o la interpretación más favorable (*Principio Pro Persona*) a fin de favorecer en una interpretación adecuada con el interés legítimo, y con ello hacer proceder el estudio de fondo de este medio de impugnación.
- b) Examinar con exhaustividad, por lo que se lleva a cabo una acción de manera completa y total, resolviendo todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido parte dentro de la Litis.

38. En primer término, este Tribunal Electoral hace el estudio del **interés legítimo**, a fin de determinar si al accionante le asiste dicho interés, el cual es necesario establecer que este no supone un daño directo a la esfera de derechos, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino al encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.
39. Además, la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que el daño individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.
40. En ese sentido en el **interés legítimo** deben identificarse los elementos que lo constituyen⁹, pues son éstos los que deberán acreditarse para justificar la procedencia del presente juicio; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice el interés legítimo¹⁰ se deben configurar los siguientes elementos:

- a) La existencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

⁹ **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

¹⁰ Sirve de fundamento la tesis emitida por la SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**

b) Afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o el acto que se reclama, y

c) La pertenencia a dicha colectividad.

41. De lo antes expuesto, el interés legítimo no supone una afectación directa a la esfera jurídica de derechos, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, si no por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto de su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo de lo individual.
42. Toda vez que el accionante acredita la pertenencia a una colectividad determinada, siendo este un militante del PAN, y cumpliendo con el procedimiento de afiliación¹¹ de su partido, es sujeto de este derecho, por lo que pertenece a dicha colectividad y le asiste el interés legítimo suficiente, esto con la finalidad de obtener una tutela judicial efectiva¹² y la maximización de sus derechos, favoreciendo en todo tiempo al accionante con una protección más amplia (*principio pro persona*¹³), para la obtención de justicia pronta, completa e imparcial; haciendo mención que obtención de justicia no es dar lo que el accionante pretende.
43. Ahora bien para determinar si la decisión de la autoridad responsable fue correcta o no, es menester establecer el marco teórico y legal aplicable al presente medio de impugnación.
44. Dentro del plano internacional, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 del Pacto de San José, estos disponen como un derecho ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.
45. En este sentido el ejercicio de estos derechos que le asisten a los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, sino únicamente por los

¹¹ Reglamento de militantes del Partido Acción Nacional: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-Militantes-Modif-78.pdf>

¹² Sirve de fundamento la siguiente tesis emitida por la SCJN identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.) “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

¹³ Consúltese en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona>

motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional.

46. Dentro del plano nacional, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
47. Es así, que de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se puede advertir que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y a su vez, sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone el acceso a la jurisdicción para que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y el derecho que tienen a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.
48. En ese sentido la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que el artículo 117 fracción I, inciso a), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN establece como causa de improcedencia que el acto “no afecte el interés jurídico de la parte actora”.
49. Sin embargo lo dicho por la autoridad responsable contraviene lo sustentado en la tesis aislada con número de registro 2012422 visible en el Semanario Judicial de la Federación¹⁴, que establece que el interés legítimo colectivo, el

¹⁴ **INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y [5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO](#)).** Las normas en comento reconocen poder jurídico para accionar la instancia constitucional a quienes tienen un interés legítimo colectivo, el cual, a diferencia del individual -consistente en la afectación dirigida a un individuo o a algunas personas definidas individualmente-, alude a un fenómeno supraindividual, esto es, se trata de afectaciones que, aun cuando repercuten en personas identificables, corresponden a grupos. Sin embargo, de la adminiculación entre los referidos preceptos y los artículos [107, fracción II, constitucional](#) (introdutor del principio de relatividad), y [6o., 8o., 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo](#) (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por el contrario, la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario, es decir, que el interés colectivo permite tener como parte quejosa a todo el conjunto sólo porque uno o algunos de sus integrantes acudieron al juicio de amparo no es legalmente posible; tampoco resultaría viable asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime, que del proceso de formación de la reforma constitucional

cual, a diferencia del individual -consistente en la afectación dirigida a un individuo o a algunas personas definidas individualmente-, alude a un fenómeno supraindividual, esto es, se trata de afectaciones que, aun cuando repercuten en personas identificables, corresponden a grupos.

50. Tal y como lo establece la Tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la siguiente clave y rubro: Tesis XXIII/2014¹⁵ **APLICADA MUTATIS MUTANDI (CAMBIANDO LO QUE HAYA QUE CAMBIAR) “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.
51. De esta manera, si bien no existe un perjuicio directo en la esfera de derechos del actor, se llega a configurar el interés legítimo, ya que al ser este un militante del PAN, cualquier decisión dentro de su partido puede verse afectada, al encontrarse en una situación cualificada respecto del ordenamiento jurídico ya antes invocado, es por tanto que la autoridad responsable realice el estudio de los agravios hechos valer por el militante José Felipe Alejandro Téllez Islas, ampliándole sus derechos y aplicando la norma conforme a la interpretación más favorable (*Principio Pro Persona*).
52. En ese sentido es evidente que cada determinación que haga la responsable, impacta en la esfera de derechos de los militantes ya que se encuentran en posibilidad de acceder a mecanismos intrapartidistas de solución de controversias, a fin de remediar tal situación y esto lo pueden realizar cualquier militante, siempre y cuando se ubique en los supuestos de interés legítimo mencionados en párrafos anteriores.
53. Lo anterior deriva de lo establecido en el artículo 26¹⁶ del Reglamento de Militantes del PAN y su relativo el artículo 11 incisos g) y i) ¹⁷, 89¹⁸ y 120¹⁹ de

respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, no se advierte que haya sido intención del Constituyente que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; lo que robustece la apreciación de que se trata de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.

¹⁵Consúltense en

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%
c3%89S,LEG%c3%8dTIMO.,LOS.MILITANTES,PUEDEN,CONTROVERTIR](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%
c3%89S,LEG%c3%8dTIMO.,LOS.MILITANTES,PUEDEN,CONTROVERTIR)

¹⁶ **Artículo 26.** Los militantes del Partido, tienen los derechos que establece el Artículo 11 de los Estatutos, así como el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁷ **Artículo 11.** 1. Son derechos de los militantes:...**g)** Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales..... **i)** Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes

los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, que establecen los derechos de los militantes, al acceder a mecanismos de solución y a su sustanciación de los mismos.

54. De tal manera que el accionante controvierte la resolución de la autoridad responsable, respecto a determinaciones internas de la autoridad partidista, por lo que es evidente que cualquier decisión o respuesta incide en la esfera de derechos de cualquier militante del PAN, de ahí, que es necesario y evidente el reconocimiento del interés legítimo.
55. En ese sentido es de observarse que el accionante es un militante del PAN, que si bien no participó como candidato en el proceso intrapartidista para renovar el Comité Directivo Estatal, éste es un militante de dicho Partido Político, que se identifica como miembro de un grupo y que pretende hacer valer derechos de esa colectividad.
56. Por lo anterior este Tribunal Electoral declara como **parcialmente fundado** el primer agravio hecho valer por el accionante, ya que como ha sido señalado anteriormente, que si bien es cierto que al actor carece de interés jurídico, no menos cierto es que la autoridad debió haberle reconocido interés legítimo, sin que lo anterior implique resolver favorablemente sus pretensiones.
57. Por lo que en esta vertiente esta autoridad jurisdiccional le reconoce al accionante el **INTERÉS LEGÍTIMO**, a fin de que sustancie y en su caso resuelva la litis planteada que dio origen al Juicio de Inconformidad.
58. **Estudio del segundo agravio.** El accionante refiere que la autoridad responsable debió entrar al estudio de su medio de impugnación intrapartidista con la finalidad de anular la elección llevada a cabo en la mesa de votación 23 del centro de votación número único en Santiago Tulantepec, Hidalgo.
59. Sin embargo a lo anterior este no fue motivo de análisis en la resolución recurrida lo que en consecuencia origina que dicho agravio resulte **inatendible**, para mayor precisión, se cita textualmente el texto, rubro y

que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos.

¹⁸ **Artículo 89.. 1.** Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior

¹⁹ Consúltense las facultades de la comisión de justicia en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

precedentes de la Tesis de Jurisprudencia VI. 1o. J/67: **AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.** Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA

60. En base en lo anterior lo procedente es:

1. **REVOCAR** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente identificado como **CJ/JIN/309/2018**.
2. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que en un **PLAZO IMPRORRÓGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente admita la demanda del Juicio de Inconformidad **CJ/JIN/309/2018**, lo sustancie y resuelva en plenitud de jurisdicción.

RESOLUTIVOS:

Primero.- Se declaran por una parte **parcialmente fundado** y por la otra **inatendible**, los agravios expuestos por **José Felipe Alejandro Téllez Islas**, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional

Segundo.- Cúmplase lo ordenado en la parte denominada Efectos de la Sentencia.

Tercero.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.